

Valdivia, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Don Manuel Chávez Astroza, docente, cédula de identidad N° 9.145.036-4, domiciliado en Villa Los Fundadores calle Ernesto Escala Plaza N° 1057 de Valdivia, recurre de protección en contra del Director del Complejo Educacional de Ignao, Sr. Samuel Fuentes Burgos, con domicilio en Calle Viña Del Mar 345 de la comuna de Lago Ranco y en contra de Alberto B. Rodríguez Medina, Director del DAEM de la Ilustre Municipalidad de Lago Ranco, con motivo de la dictación del Ord. N° 3 de fecha 06 de enero de 2016 que solicitó reducir 8 horas de su contrato docente en el referido complejo educacional y de la dictación del ORD. N° 168 de fecha 11 de marzo de 2016 que confirma la reducción y además pone a su disposición liquidación y pago de cheque por \$2.685.287 por concepto de indemnización, solicitando en definitiva se ordene restablecer el imperio del derecho perdido, declarando que se anulan ambos ORD., retrotrayendo las cosas al estado original, con costas.

Funda su pretensión en que desde el año 2010 es Profesor de Educación Básica de la Escuela Rural de Ignao, en calidad de titular, con una jornada de trabajo de 38 horas cronológicas semanales, con una remuneración mensual bruta de \$1.200.000, nombramiento que fue de mutuo acuerdo, por Decreto.

Señala el recurrente que, el Director del Complejo Educacional de Ignao, mediante el ORD. N° 3 de fecha 06 de enero de 2016 dirigido al Director del DAEM, solicitó reducir en 8 horas el contrato docente en el referido complejo educacional y don Alberto B. Rodríguez Molina, en su calidad de Director del DAEM de la I. Municipalidad de Lago Ranco, en forma unilateral y sin el consentimiento del recurrente, aprobó y confirmó la reducción de las horas, mediante el ORD. N° 168 de fecha 11 de marzo de 2016, lo que en la realidad de los hechos, le significó una disminución mensual de sus remuneraciones de \$300.000.

Esta decisión de la autoridad administrativa es arbitraria e ilegal, ya que sin existir razón o motivo que la justifique, sin que se le haya tomado el

parecer, sin la dictación del Decreto correspondiente y sin que se ajustara al Plan de Desarrollo Educativo Municipal "PADEM" de la comuna de Lago Ranco, en cuanto a la obligación previa de establecer expresamente las modificaciones que le afectaría, decidió reducir 8 horas de su contrato docente.

Se transgredió su derecho de propiedad por la cancelación del derecho adquirido a través del tiempo, sin justificación alguna y que ahora la autoridad administrativa de propia mano, ilegal y arbitrariamente y sin el debido proceso a través de la bilateralidad de la audiencia, vulnerándose también el artículo 19 N° 2 por cuanto se le desconoce un trato igualitario ante la Ley, frente a los demás profesores en la Escuela Ignao, como también se vulneró el artículo 19 N°3 inciso 5° por dejarlo en completa indefensa frente a una decisión unilateral y caprichosa de la autoridad, carente de fundamentación legal y contraria a derecho y vulneración al artículo 19 N° 24 por cuanto le priva del derecho de dominio, sobre el cargo docente de la Escuela citada y de su remuneración completa e íntegra, todo lo cual le ocasiona un menoscabo laboral y económico.

El recurrente acompañó el D.E N° 087 de fecha 9 de marzo de 2010 de la I. Municipalidad de Lago Ranco, mediante el cual se destina al recurrente, a cumplir funciones docentes de enseñanza en la Escuela Rural de Ignao, en calidad de titular, jornada de 38 horas cronológicas, a contar del 9 de marzo de 2010.

Acompañó ORD. N° 168 de fecha 11 de marzo de 2016 del Director del DAEM de Lago Ranco.

Informando los recurridos, señalan que ninguno de los dos, tienen la calidad de sostenedor del establecimiento educacional en el cual presta servicios el recurrente y que su vínculo laboral es con la I. Municipalidad de Lago Ranco y no con los recurridos, por lo que el recurso debió haberse dirigido en contra del sostenedor y empleador, la I. Municipalidad de Lago Ranco.

En segundo término, los recurridos señalan que el recurso sería extemporáneo en relación al ORD. N° 03 de fecha 06 de enero de 2016 y que además ya en diciembre de 2015 se sabía de la rebaja de la carga horaria de

los docentes al haberse aprobado el PADEM por el Concejo Municipal de Lago Ranco.

Añaden los recurridos que, los actos administrativos reclamados, no son ilegales ni arbitrarios, por cuanto ellos se fundan en lo dispuesto en el artículo 72 letra i) del Estatuto Docente, esto es, por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de dicho cuerpo legal y ocurre que en el ORD. N° 3 de fecha 6 de enero de 2016 se dan las razones de la supresión de las horas que servía el recurrido.

Ni tampoco arbitrarios, por cuanto la letra ii) contempla la obligación de rebajar la carga horaria de los docentes dependientes de la Municipalidad está contemplada en el PADEM de la I. Municipalidad de Lago Ranco, correspondiente al año 2016, documentos que se acompaña.

Agrega que, lo que el recurrente parece plantear es un supuesto incumplimiento o una modificación unilateral de la relación laboral, materia de lato conocimiento, cuya resolución no está entregada a la cautela constitucional, por lo que se solicita en definitiva rechazar el recurso deducido por no haber existido acto arbitrario o ilegal alguno imputable a los recurridos, con costas.

Acompaña el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal 2016; copia de ORD. N° 3 de fecha 6 de enero de 2016 del Director del Complejo Educacional Ignao dirigido al Director del DAEM de Lago Ranco; copia del Decreto Exento N° 087 de fecha 9 de marzo de 2010 por el cual se nombra al recurrente como docente de la Escuela Rural Ignao, con jornada de 38 horas cronológicas semanales a contar de esa fecha y copia del ORD. N° 168 de fecha 11 de marzo de 2016 del Director del DAEM de Lago Ranco dirigido al Sr. Manuel Chávez Astroza , que le pone a disposición la indemnización mediante cheque, por la reducción de 8 horas del contrato docente.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección constituye una acción cautelar de origen constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar que éstas adopten de inmediato

las medidas que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar así la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria y/o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución, en su artículo 20 ampara, esto sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los Tribunales Ordinarios correspondientes.

**SEGUNDO**: Que de acuerdo a los antecedentes que se allegaron al presente recurso, se acreditaron los siguientes hechos:

a) Que el recurrente don Manuel Fernando Chávez Astroza, RUT N° 9.145.036-4, Profesor, fué destinado por Decreto Exento N° 87 de fecha 9 de marzo de 2010 de la I. Municipalidad de Lago Ranco, de mutuo acuerdo de las partes, a cumplir funciones docentes nivel de enseñanza básica en la Escuela Rural de Ignao, en calidad de titular, con jornada de trabajo de 38 horas cronológicas semanales, a contar del 9 de marzo de 2010.

b) Que el Concejo Municipal de Lago Ranco en su reunión de fecha 12 de noviembre de 2015, según Acta N° 32, aprobó el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) 2016 propuesto por el DAEM, el cual en el ítem 1.- Políticas Comunes, subtítulo FINANCIEROS, letra F) contempla la rebaja de cargas de contratos a los docentes y en los subsectores que se ven afectados por la disminución de matrícula. Se señala que el Estatuto Docente les permite rebajar los contratos cuando disminuyen las horas de clase y siempre que los afectados reciban la indemnización correspondiente, lo que afectaría principalmente a docentes titulares del Liceo Antonio Varas, Complejo Educacional Ignao, Escuela Rural Iihue y Escuela Rural Riñinahue.

c) Que con fecha 06 de enero de 2016 el Director subrogante del Complejo Educacional Ignao, don Samuel Fuentes Burgos, mediante el ORD. N° 03 dirigido al Sr. Alberto Rodríguez Medina, Director DAEM de Lago Ranco, solicita rebajar la carga horaria al profesor Manuel Fernando Chávez Astroza de 38 a 30 horas, en razón de la disminución de horas disponibles de enseñanza básica debido al aumento de las horas de lengua indígena, haciendo presente que

las asignaturas de mayor carga horaria que son lenguaje, matemáticas, ciencia, historia e incluso inglés que ya vienen asignadas de años anteriores a docentes que poseen mención y han demostrado su buen desempeño en su gestión, la cual por el bien de los aprendizajes de los alumnos conviene mantenerlas.

d) Que con fecha 11 de marzo de 2016, el Director del DAEM de Lago Ranco, don Alberto B. Rodríguez Molina, mediante ORD. N° 168 dirigido a don Manuel Chávez Astroza, Profesor de educación básica del Complejo Educacional Ignao, le comunica que se encuentra a su disposición, liquidación de pago y cheque por valor de \$2.685.287 correspondiente a indemnización por reducción de 8 horas de contrato docente en el Complejo Educacional Ignao, reducción de horas solicitada por el Director de dicho establecimiento educacional mediante el ORD. N° 003.

**TERCERO:** Que la acción de protección no es un proceso donde se ventila una controversia entre las partes, no estamos ante una acción para la resolución de disputas y controversias entre las mismas, sino que se trata de tutela de derechos fundamentales, lo que impone a esta acción constitucional una fisonomía especial, se trata entonces de proteger el derecho en la específica situación o circunstancia que plantea el que se ha visto lesionado en el derecho.

**CUARTO:** Que conforme lo anterior, resulta fundamental que el sustento fáctico que se detalla por el actor, implique una conculcación de la garantía fundamental invocada, para que este recurso pueda ser acogido, pues lo que exceda a ello, no puede ser resuelto por esta vía.

En este contexto, llama la atención desde ya, que el contrato docente del recurrente, dictado de mutuo acuerdo por las partes, fue modificado unilateralmente por una autoridad administrativa distinta a la que dictó el Decreto Exento de nombramiento. En efecto, como ya se señaló en la letra a) del motivo segundo, el recurrente fue designado docente de la Escuela Rural de Ignao, por Decreto Alcaldicio y no por el Director del Establecimiento o por el Director del DAEM, por lo que mal, pudieron estos últimos modificar el contrato docente señalado, al rebajar la carga horaria docente a 30 horas semanales, como lo

hicieran a través del ORD. N° 03 y N° 168 identificados en las letras c y d del motivo segundo del presente fallo.

En este sentido cualquier modificación, alteración o término del contrato laboral del recurrente como docente de la Escuela Rural de Ignao, debe provenir de la misma autoridad que lo dictó, esto es, debe dictarse el correspondiente Decreto Alcaldicio, en un procedimiento ajustado a la legislación vigente, lo cual en la especie no ha ocurrido.

**QUINTO:** Que las cosas en Derecho, se deshacen de la misma manera que se hacen, por lo que si la designación de docente en la Escuela Rural de Ignao, con una jornada de 38 horas cronológicas semanales, tuvo su origen en un Decreto Alcaldicio, entonces cualquier modificación o alteración en la jornada laboral fijada en dicho nombramiento, debe efectuarse también por Decreto Alcaldicio, lo que no ocurrió, sino que otras autoridades administrativas municipales distintas al Sr. Alcalde, como lo son el Sr. Director de la Escuela en cuestión y el Sr. Director del DAEM, modificaron la mencionada jornada laboral, sin tener facultad para ello, lo que viene a alterar la legalidad imperante.

**SEXTO:** Que la recurrida pretende justificar la decisión en lo señalado por el PADEM 2016 que contempló la rebaja de cargas de contratos a los docentes principalmente por la disminución de matrícula y siempre que fueren indemnizados, señalando que se verían afectados docentes de cuatro establecimientos educacionales allí mencionados, entre los cuales se encuentra la Escuela Rural de Ignao.

No obstante ser efectiva la propuesta del PADEM y que fue aprobada por el Concejo Municipal, tal medida aparece en ese cuerpo normativo como una situación que se tiene que dar, para su aplicación, que el establecimiento se haya visto afectado por la disminución de matrícula, que se proceda conforme al Estatuto Docente y que sea respecto de docentes titulares.

**SÉPTIMO:** Que revisado el ORD. N° 03 del Director del Complejo Educacional Ignao, dirigido al Sr. Director del DAEM mediante el cual pide rebajar la carga horaria al Profesor Sr. Chávez Astroza, funda tal medida, según textualmente se lee “debido al aumento de las horas de lengua indígena”.

Y en el segundo párrafo señala que, conviene mantener la carga horaria de los otros docentes que poseen mención y han demostrado un buen desempeño en su gestión.

Dicho acto administrativo que rebaja la carga horaria al recurrente, por las razones que se mencionan en el documento, dista de los fundamentos planteados por el PADEM 2016, reseñados en los motivos anteriores y dista de lo contemplado en el Estatuto Docente, apareciendo en el ORD. N° 03 impugnado, una clara subjetividad que discrimina abiertamente al recurrente, sin que la medida adoptada aparezca objetiva y sustentada precisamente en la disminución de matrícula del establecimiento donde el recurrente sirve.

**OCTAVO**: Que no habiéndose acreditado en estos antecedentes que la Escuela Rural de Ignao haya disminuido efectivamente su matrícula en el año 2016 en relación a años anteriores y que la misma medida adoptada respecto del recurrente, haya afectado también a otros docentes del mismo establecimiento, y teniendo presente todo lo que se ha venido diciendo en los motivos que anteceden, los actos administrativos que afectan al recurrente y que se traduce en la rebaja de la carga horaria como docente y consecuentemente de sus remuneraciones, tales actos resultan arbitrarios e ilegales por no haberse adoptado tales medidas conforme al procedimiento legal establecido tanto en el Estatuto Docente como en el PADEM y por emanar de autoridad administrativa sin facultad para ello.

**NOVENO**: Que sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario precisar que en cuanto la extemporaneidad alegada por los recurridos, el ORD. N° 03 de fecha 06 de enero de 2016 que solicita la rebaja de carga horaria, es un acto administrativo emanado del Director del Complejo Educacional de Ignao, dirigido al Sr. Director del DAEM, acto que **no fue** notificado al recurrente y en consecuencia no tuvo conocimiento oportuno.

En cuanto al PADEM 2016 aprobado por el Concejo Municipal en el mes de noviembre 2015, acompañado a estos autos, en dicho documento se contempla la rebaja horaria señalada, pero no se menciona ni determina a cual docente en particular va a afectar, apareciendo como una medida de carácter

general y objetiva, por lo que ni el recurrente ni cualquier otro docente de los establecimientos mencionados podría haber adivinado que sería uno de los afectados, por lo que el conocimiento del documento mencionado no le rige para el computo del plazo de interposición del presente recurso.

**DECIMO**: Que conforme a todo lo que se ha venido diciendo, apareciendo que los actos administrativos que se impugnan, fueron dictados sin el procedimiento que a su respecto rige la materia, con lo que se vulnera la garantía del debido proceso, además fueron sustentados en razones subjetivas, lo que lo transforman en arbitrarios y emanados de quién no tenía facultades para adoptar las decisiones que lo contienen, decisiones que claramente significan la privación, perturbación o amenaza descrita por el recurrente, afectando además su derecho de propiedad, por lo que no cabrá otra cosa, que acogerlo.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, **SE ACOGE** la acción interpuesta por don Manuel Chávez Astroza en contra de don Samuel Fuentes Burgos, Director (s) del Complejo Educacional Ignao y en contra de don Alberto Rodríguez Molina, Director del DAEM de la Municipalidad de Lago Ranco, disponiéndose que se dejan sin efecto el ORD. N° 03 de fecha 06 de enero de 2016 emanado del primero de los nombrados, y ORD. N° 168 de fecha 11 de marzo de 2016 emanado del segundo de los nombrados, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Fiscal Judicial Doña María Heliana del Río Tapia.

**N° 270-2016. PRT.**

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, integrada por la Ministra Sra. MARCIA UNDURRAGA JENSEN, Ministro (S) Sr. FERNANDO LEON RAMIREZ, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por haber cesado en sus funciones y Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RIO TAPIA. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.